

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** TEE/RAP/009/2024.

**ACTORA:** ROSIO CALLEJA NIÑO,  
REPRESENTANTE DEL  
PARTIDO POLÍTICO NACIONAL  
MORENA.

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** COMISIÓN DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE GUERRERO.

**TERCERO  
INTERESADO:** NO SE PRESENTÓ.

**MAGISTRADA  
PONENTE:** EVELYN RODRIGUEZ XINOL.

**SECRETARIO  
INSTRUCTOR:** ALEJANDRO RUÍZ MENDIOLA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a catorce de febrero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**Vistos** para resolver, los autos del Recurso de Apelación citado al rubro, promovido por la ciudadana Rosio Calleja Niño, Representante del Partido Morena, en contra del acuerdo **005/CQD/24-01-2024**, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias<sup>2</sup> del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero<sup>3</sup>, el veinticuatro de enero, relacionado con las medidas cautelares derivadas del expediente **IEPC/CCE/PES/008/2023**, integrado por la denuncia interpuesta por la ciudadana Esther Araceli Gómez Ramírez, otrora Representante del Partido referido, por propaganda adelantada en precampaña.

**GLOSARIO**

**Parte recurrente:** Rosio Calleja Niño, Representante del Partido Político Nacional MORENA.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención expresa.

<sup>2</sup> La responsable, demandada o investigadora.

<sup>3</sup> En adelante IEPC.

|  |  |
|--|--|
| <b>Acto impugnado:</b>   | Acuerdo 005/CQD/24-01-2024, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC.        |
| <b>Autoridad Responsable:<br/>Comisión de Quejas o<br/>Comisión.</b> | Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC.   |
| <b>INE:</b>  | Instituto Nacional Electoral.  |
| <b>IEPC:</b>   | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.                   |
| <b>Constitución federal:</b>   | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                     |
| <b>Constitución local:</b>   | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.                             |
| <b>Ley de Medios de<br/>Impugnación:</b>                             | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.      |
| <b>Ley de Instituciones:</b>   | Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.              |
| <b>PES</b>   | Procedimiento Especial Sancionador.  |
| <b>Reglamento de Quejas</b>  | Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC.   |
| <b>Sala Superior:</b>  | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.                  |
| <b>Sala Regional:</b>  | Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| <b>Tribunal Electoral  <br/>Órgano jurisdiccional:</b>               | Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.   |

## ANTECEDENTES

De lo narrado por la recurrente en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

### A. DILIGENCIAS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**1. Presentación de la queja y/o denuncia.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió en Oficialía de Partes del IEPC, el escrito signado por la ciudadana Esther Araceli Gómez Ramírez, a través del cual interpuso formal queja y/o denuncia en contra de quien resulte responsable, por presuntas violaciones a la normatividad electoral (artículos 248, 249, 264, 286, 287 y 288 de la Ley de Instituciones, por la pinta de bardas que podrían constituir actos anticipados de precampaña.

**2. Radicación, reserva de admisión y prevención a la parte denunciante.** El cuatro siguiente, la autoridad instructora emitió un proveído mediante el cual tuvo por recibida la denuncia de mérito y la radicó bajo el número de expediente IEPC/CCC/PES/008/2023; asimismo, reservó la admisión y emplazamiento, y previno a la denunciante, toda vez que no dio cumplimiento a la fracción V, del artículo 2 del reglamento, así también, se ordenó glosar copia certificada del escrito de queja al expediente IEPC/CCE/VARIOS/2023.

**3. Desahogo de prevención y medidas preliminares de investigación.** Mediante acuerdo de seis de diciembre del año pasado, se tuvo por recibido el escrito de desahogo de prevención signado por la denunciante, mediante el cual proporcionó de manera específica los lugares donde se encontraba la propaganda denunciada, asimismo, se decretó una medida preliminar de investigación, y se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, realizara la diligencia de inspección.

**4. Desahogo de la diligencia de inspección.** Mediante proveído de catorce de diciembre del año anterior, se tuvo por recibido el oficio signado por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 28<sup>4</sup> del IEPC, mediante el cual remitió el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/UTOE/CDE/28/001/2023.

**5. Desahogo de medidas de investigación.** En acuerdo emitido el diecinueve de diciembre del dos mil veintitrés, se recibió el oficio signado por la Secretaria Técnica del CDE28, a través del cual remitió el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/UTOE/CDE/28/002/2023, así como el acuerdo de dieciséis de diciembre del año próximo pasado, dictado en el mismo expediente.

---

<sup>4</sup> En adelante CDE28

Asimismo, se recepcionó el oficio signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena, y derivado del estudio de las constancias recibidas, se llegó a la conclusión de que la persona presuntamente responsable de las pintas denunciadas, responde al nombre de Lilia Eneidy Castro Ramos, por lo cual se ordenó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guerrero del Instituto Nacional Electoral, instruir a quien corresponda, a fin de que proporcionara al IEPC, el domicilio y/o datos de localización que obre en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), de la persona antes mencionada.

**6. Elaboración de proyecto de medidas cautelares.** El veintitrés de enero, se ordenó la elaboración del proyecto de acuerdo de medidas cautelares, así como su remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

**7. Emisión del Acuerdo 005/CQD/24-01-2024 (acto impugnado).** El veinticuatro de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró procedente la adopción de medidas cautelares a solicitud de la ciudadana Esther Araceli Gómez Ramírez, ordenando a la ciudadana Lilia Eneydi Castro Ramos, que de inmediato realizara las acciones, trámites y gestiones necesarias para retirar las cuatro pintas, cuya existencia quedó acreditada, tal como se analizó en el considerando IV de la resolución; así también, de lo analizado en el considerando V, ordenó al partido político de referencia, realizar las acciones ordenadas para deslindarse de las pintas señaladas.

## **B. ACTUACIONES DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

**1. Interposición del medio de impugnación.** El veintiocho de enero, la ciudadana Rosio Calleja Niño, Representante del Partido MORENA, interpuso el Recurso de Apelación en contra del acuerdo 005/CQD/24-01-2024, emitido por la Comisión de Quejas el veinticuatro de enero, relativo a

las medidas cautelares en el expediente IEPC/CCE/PES/008/2023, formado con motivo de la queja y/o denuncia interpuesta por la ciudadana Esther Araceli Gómez Ramírez, otrora Representante del Partido Político MORENA, por presunta violación a la normativa electoral (Artículos 248, 249, 264, 86, 287 y 288 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero).

**2. Trámite ante la autoridad responsable.** En términos de lo que establecen los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, la autoridad electoral administrativa publicó el medio de impugnación durante cuarenta y ocho horas y fenecido el plazo, remitió a este Tribunal las constancias relativas al trámite.

**3. Recepción del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral.** Mediante oficio 0365/2024, de uno de febrero, el Ciudadano Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del IEPC, remitió a este Tribunal Electoral el expediente IEPC/CCE/RAP/001/2024, integrado con motivo del Recurso de apelación, en contra del acuerdo 005/CQD/24-01-2024, de veinticuatro de enero, emitido por la Comisión de Quejas del citado organismo electoral, relativo a las medidas cautelares solicitadas en el expediente IEPC/CCE/PES/008/2023, así como el informe circunstanciado.

**4. Turno de expediente a Ponencia.** Mediante acuerdo de uno de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TEE/RAP/009/2024**, mismo fue turnado mediante oficio **PLE-155/2024** de la misma fecha, a la V ponencia de la que es titular, para los afectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios.

**5. Radicación del expediente en la ponencia.** Por acuerdo de seis de febrero, la Magistrada ponente emitió acuerdo mediante el cual tuvo por radicado el expediente **TEE/RAP/009/2024**, ordenando la substanciación del mismo.

**6. Acuerdo que ordena elaboración de resolución.** El trece de febrero, la Magistrada ponente ordenó formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración de las Magistradas y el Magistrado integrantes del pleno, al no existir actuación pendiente de desahogar, y

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una ciudadana, parte denunciada en un Procedimiento Especial Sancionador en su calidad de Representante Propietaria del partido político Morena, ante el Consejo General del IEPC, en contra del acuerdo 005/CQD/24-01/2024, emitido por la Comisión de Quejas, que le ordenó, al declarar procedente la adopción de medidas cautelares a solicitud de la ciudadanía Esther Araceli Gómez Ramírez, por lo que ordenó al partido político MORENA, realizar las acciones ordenadas para deslindarse de las pintas señaladas, en los términos señalados en el considerando V del citado acuerdo.

---

6

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 fracciones IV, VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como en los artículos 6 y 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

### **SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento**

**Fundamento de improcedencia.** De la interpretación sistemática de los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Medios de Impugnación, se advierte que, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, el medio correspondiente queda totalmente sin materia, en ese sentido lo que procede es el desechamiento de la

demanda o el sobreseimiento del juicio, dependiendo del momento en que se advierta la causal de improcedencia.

Lo anterior resulta trascendente, ello porque todo proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, mediante una sentencia que debe emitir un órgano imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales, resolución que se caracteriza por ser vinculatoria para las partes contendientes. De ahí que, cuando deja de existir la pretensión de la parte actora, el proceso queda sin materia.

En este sentido, debe precisarse que aun cuando la forma ordinaria en que un proceso quede sin materia es mediante la revocación o modificación del acto impugnado, también existen otros modos a través de los cuales el objeto de los medios de impugnación se pueda extinguir, **ya sea mediante un acto distinto, resolución o procedimiento que produzca el mismo, actualizando la misma causal de improcedencia.**

De manera tal que, cuando cesa, desaparece o se extingue el acto reclamado que genera el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia de alguna de las partes contendientes, el proceso queda sin materia, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y preparación de la sentencia, así como el dictado de ésta.

De darse este supuesto, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al fondo del asunto convertido, mediante una resolución de desechamiento del medio de impugnación, siempre que tal contexto se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, como ya se indicó previamente, la ley electoral contempla las causales de sobreseimiento o supuestos de desechamiento de la demanda de un medio de impugnación; por tanto, de una interpretación sistemática y

funcional de los artículos 13, 14 fracción I y 15 fracción II de la ley de la materia, se concluye que, si alguna causal de terminación anticipada del litigio, es advertida antes de que el órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de la admisión de la misma, lo procedente será su **desechamiento de plano**, y si es posterior a la admisión de la demanda lo correcto es el sobreseimiento.

Lo considerado previamente, se robustece con la jurisprudencia número 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**<sup>5</sup>.

En este sentido, de las consideraciones lógico jurídicas obtenidas del análisis del marco legal aplicable, permiten a este Tribunal sostener que el recurso que se estudia ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica, **ello por la revocación del acto reclamado en el expediente principal TEE/PES/002/2024**, del que derivaron el otorgamiento de las cautelares ahora impugnadas parcialmente, (deslinde de responsabilidad) resolución dictada el ocho de febrero por este Órgano de justicia, por lo que se debe desechar la demanda atinente.

**Desechamiento.** En efecto, del análisis de las constancias de los autos, este Tribunal Electoral considera que, con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, se debe **desechar de plano el presente medio de impugnación**, al haberse materializado un cambio de situación jurídica respecto del acto impugnado, y por tanto, se ha quedado sin materia la controversia.

Lo anterior, porque en el caso particular, la parte recurrente hace valer el recurso de apelación en contra del acuerdo **005/CQD/24-01-2024**, emitido

---

<sup>5</sup> Consultable en el Link:

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=IMPROCEDENCIA.,EL,MERO,HECHO,DE,QUEDAR,SIN,MATERIA,EL,PROCEDIMIENTO,ACTUALIZA,LA,CAUSAL,RESPECTIVA.>

por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC, el veinticuatro de enero, relativo a las medidas cautelares dictadas en el expediente **IEPC/CCE/PES/008/2023**, formado con motivo de la queja y/o denuncia interpuesta por la ciudadana Esther Araceli Gómez Ramírez, otrora Representante del Partido Político Morena; en donde se agravia que la mencionada Comisión de Quejas se excedió en sus facultades, al establecer en el acuerdo impugnado, se hiciera una valoración de la efectividad del deslinde de responsabilidad que hace el referido partido político, cuando dicho pronunciamiento le corresponde realizarlo de manera exclusiva al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, al tratarse del estudio de fondo de la denuncia.

Pretensión que, como se adelantó, ha quedado superada en términos de lo resuelto el ocho de febrero por este Tribunal Electoral, en el expediente identificado con la clave TEE/PES/002/2024, ya que en dicha resolución se determinó, por un lado, que **son inexistentes los actos anticipados de precampaña y/o campaña**, por parte de la ciudadana Lilia Eneidy Castro Ramos, al no existir infracción alguna a la normativa electoral.

En esa línea de razones, en dicha sentencia también se dijo que, en relación al deslinde que solicitó el Partido Morena respecto de los hechos denunciados, y del cual se pronunció la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC, en el acuerdo que aquí se impugna; este Órgano Jurisdiccional en la resolución de ocho de febrero, textualmente señaló:

**“Deslinde**

*Por otra parte, la denunciante manifestó, que la denuncia de hechos la realiza con la finalidad de deslindarse de los hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normativa electoral local.*

*Al respecto, resulta relevante señalar que, al declararse la inexistencia de actos anticipados de precampaña y/o campaña por no surtir los elementos para ello, y, consecuentemente, la declaración de la inexistencia de infracción, a ningún fin práctico llevaría analizar el deslinde que solicita el Partido Morena respecto de los hechos denunciados, en términos de la Jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior, de rubro **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.”***

De ahí, que se concluyó en dicha resolución que, al haberse determinado en el estudio de fondo del PES, la inexistencia de actos anticipados de pre campaña y/o campaña, consecuentemente, la medida cautelar relativa al retiro de las cuatro pintas ordenada a la ciudadana Lilia Eneidy Castro Ramos y, el deslinde público de los hechos denunciados, ordenado al Partido Político Morena, por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC, deben quedar sin efectos, ello al no existir la materia de la infracción denunciada en los términos de la presente sentencia; luego entonces, se emitió el siguiente punto resolutivo:

*“**SEGUNDO:** Se dejan sin efectos las medidas cautelares dictadas en el Acuerdo 005/CQD/24-01-2024, que emitió la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, solicitadas en el expediente IEPC/CCE/PES/008/2023, así como el mandato de realizar el deslinde público ordenado al partido político Morena, en términos de lo precisado en el considerando QUINTO de la presente resolución”.*

Con lo anterior, la pretensión del medio de defensa en análisis **ha quedado sin efectos.**

---

10

En este orden, para el caso que nos ocupa, la resolución ya indicada y sus efectos, ofrece un cambio en la situación jurídica del presente caso, por tanto, la controversia planteada ante esta jurisdicción ha quedado superada.

Sentado lo anterior, lo procedente conforme a derecho, **es el desechamiento de plano del medio en que se actúa**, ello atendiendo el supuesto en la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano el Recurso de Apelación interpuesto por la ciudadana Rosio Calleja Niño, Representante del Partido Político Nacional Morena, en términos de lo expuesto en el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE** con copia certificada de la presente resolución **por oficio** a la Autoridad Responsable; **personalmente** a la recurrente en el domicilio señalado en autos; y, por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTE

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.